

za que pueden suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de toda otra intervencion, cualquiera que sea.

7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas, como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto sostener á la milicia.

8.º Si el extranjero propietario se ausentase por mas de dos años con su familia de la república, sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la república, estará obligado á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la república, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

9.º Estas disposiciones no comprenden á los departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de las cuales se expedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamas pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros sin expresa licencia del gobierno supremo de la república.

10. En los departamentos que no son limítrofes ó fronterizos, y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellos podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la república puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la república y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera se dirigirá al ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó valdíos en todos los departamentos de la república, sin contratarlos con el gobierno que posea este derecho, en representacion del dominio de la nacion mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mé-

xico, á 11 de Marzo de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 14 de Marzo de 1842.—*Bocanegra*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 14 de Marzo de 1842.—*Luis Gonzaga Vieyra*.—*Miguel Zires*, secretario.

## CAPÍTULO IX.

*De las medidas agrarias, segun la ordenanza del Sr. virey Mendoza, dada en el año de 1536.*

"LOS SEÑORES VIREYES Y LA REAL AUDIENCIA Y CABILDO DE LA CIUDAD &C."

Por cuanto los que tienen y toman estancias y asientos para ganados, vacas y yeguas y ovejas, están y se ponen unas y otras muy cercanos, por causa de lo cual se hacen daños los unos á los otros y reciben perjuicio de que muchas personas se quejan, para remediarlos ordenaron que los que tienen y asientan estancias para los dichos ganados, en términos y comarca de esta dicha ciudad en tierras, las pueden tomar, tener y asentar para vacas y yeguas, una de otra treinta pasos; los cuales han de tener cinco piés de marca y no estén ni se puedan tomar ni tener, ni poner estancia alguna á menos cantidades ni término de lo que dicho es, porque de esta manera cesará el dicho perjuicio y quejas, so pena al que de otra manera tuviese, tomare ó aventurare estancia ó asiento alguno, se le derribe y quite á costa de la persona ó personas que fueren en contra de las que dicho es.

"La cual dicha Ordenanza, dice una nota que se halla en este fragmento, "parece se hizo y proveyó en este dicho cabildo en 9 de Marzo de 1536, y está declarado que cada pié de los de dicha medida ha de ser de una tercia, y cada paso de

cinco piés; y asimismo parece estar confirmada con intervencion del Lic. Loayza, por el Exmo. Sr. virey D. Antonio Mendoza, y pregonada en la plaza mayor de México el mismo día 4 de Julio de 1536 por voz de Juan de Bausilla, pregonero público. Otrosí, por cuanto en esta ciudad no hay medida con que se midan las tierras, el Exmo. Sr. virey mandó hacer una medida, así para esta ciudad como para toda esta Nueva-España, porque toda la medida sea igual, y con ella se midan las tierras que se hubieren de medir, así en esta ciudad como fuera de ella, y que esta ciudad la tenga por padron, y que el número para tierra sea y dé por cabezadas 96 varas de dicha medida, y por el largo dobladas las varas, que son 192 de la propia medida, y porque se entienda lo que es una caballería entera de tierra, se ha de medir 192 varas de dicha medida por cabezada, y doble por lo largo, que son 384 varas de dicha medida, y así al respecto."

Llamamos *fragmento* á la copia que antecede, porque su original nos merece la mayor confianza y respeto, habiéndolo hallado entre los mas curiosos apuntamientos de un distinguido jurisconsulto ya finado, y porque nos parece demasiado diminuto para creer que fuese el todo de las Ordenanzas del año de 1536; cuyos ejemplares íntegros, ó nunca se dieron á la luz pública, ó si se dieron alguna vez, ya no es posible en el día, ó por lo menos es muy difícil encontrar alguno de ellos para compararlos.

Pero sea de esto lo que fuese, lo que no tiene duda es, que las dichas ordenanzas han existido, y que para que se lograsen mejor las laudables miras del legislador en el arreglo y firmeza de las medidas agrarias, el Exmo. Sr. virey D. G. de Peralta, conde de Santi-Estévan y marqués del Falces, en la época de su gobierno procuró empeñosamente que se les diese todo su debido cumplimiento; y al efecto hizo revisarlas, las corroboró, añadió algunas que le parecieron necesarias, y mandó de nuevo publicarlas en dicha ciudad á 19 de Setiembre de 1567, dando por causa ó motivo en su introduccion ó preámbulo: "Que por cuanto los señores vireyes que habian sido de esta Nueva-España, y la real audiencia en el tiempo que gobernó, y aun por S. E. mismo, habian proveido y hecho mercedes de una grande cantidad de sitios y estancias, así para ganados mayores, como para ganados menores, y demas merced de tierras y caballerías, sin estar en el todo declarado el orden y fundamento que habia de guardarse en centrar, amojonar, medir y dar posesion en dichos sitios, se hacia ne-

cesario y conveniente recordar el cumplimiento de las dichas ordenanzas." Ampliadas y corregidas, como queda dicho, y reiterando, como se reiteró en efecto, la pena que en ellas se determinara, de perdimiento de las tierras á los propietarios de éstas que contraviniesen á la observancia y cumplimiento de aquellas disposiciones, y desde entonces quedaron establecidas las bases, reglas y preceptos de las medidas agrarias de que va á darse razon. Estas ordenanzas merecieron que se confirmasen y reprodujesen en otras diversas épocas por los señores vireyes que se sucedieron, y aun por reales órdenes y provisiones venidas de la corte de Madrid, como se verá á su tiempo.

## CAPÍTULO X.

### *De las medidas agrarias.*

Para la mejor inteligencia de lo que vamos á explicar sobre medidas de tierras, es necesario que primero demos razon de las medidas de longitud, tanto de las que hoy usamos, como de las antiguas.

La *vara mexicana* es la unidad de todas las medidas de longitud, cuyo padron ó tamaño está tomado de la vara castellana del marco de Burgos, y es la vara legal que se usa en la república mexicana.

La vara mexicana está dividida en dos *medias*, tres *tercias* ó *piés*, cuatro *cuartas*, seis *sesmas*, y treinta y seis *pulgadas*. Una pulgada se divide en doce *lineas*, y una línea se considera dividida en doce *puntos*.

Se hace otra division legal de la vara mexicana, acomodada á la division de la antigua vara de Toledo, que aun usan los agrimensores y los mineros; cuya division consiste en hacer de la vara dos medias, tres tercias ó piés, cuatro cuartas ó palmos, seis sesmas, ocho ochavas, y cuarenta y ocho dedos. Un dedo se divide en tres pajas ó en cuatro granos.

Cincuenta varas mexicanas hacen una medida que se llama *cordel*, cuyo instrumento sirve para las medidas de los terrenos.

La *legua* legal tiene cien cordeles, ó cinco mil varas, como se saca de multiplicar por 100 las 50 varas que tiene un cordel.